

Santiago, once de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos sexto a décimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que Claudio Montiglio Valenzuela ha deducido recurso de protección en contra del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por la dictación de la Resolución Exenta N° 2292, de 24 de abril de 2018, que dispuso la restricción vehicular permanente para vehículos con convertidor catalítico inscritos antes del 1 de septiembre de 2011, para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 2018, de conformidad con las tipologías, días, horarios, perímetros especiales y condiciones que se detallan en el acto administrativo, situación que considera arbitraria e ilegal y que conculca los derechos que le garantizan los numerales 2, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que pide que se elimine la restricción vehicular para el vehículo de su dominio que individualiza, con costas.

SEGUNDO: Que al informar el recurrido alega la extemporaneidad del recurso y la falta de legitimación pasiva de su parte y, en cuanto al fondo, aduce que la resolución impugnada fue dictada conforme a las



atribuciones y facultades entregadas a su parte. En tal sentido explica que el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago, contenido en el Decreto N° 31, de 2016, manda que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones disponga una restricción vehicular de carácter permanente, durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de cada año, de acuerdo a la Tabla XII-1, inserta en su artículo 120. Enseguida añade que la Resolución Exenta N° 2292, objetada por el actor, se funda en lo estatuido en los artículos 107 y 113 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2007, que fija el texto refundido de la Ley N° 18.290, de Tránsito, que autorizan al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para prohibir, por causa justificada, la circulación de todo vehículo o de tipos específicos de éstos, por determinadas vías públicas.

En definitiva pide el rechazo del recurso, puesto que, en su concepto, su parte no incurrió en actuación ilegal o arbitraria alguna y no vulneró ninguna garantía constitucional.

TERCERO: Que por sentencia de 2 de agosto de 2018 la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso de protección, decisión contra la cual se alzó el actor.

CUARTO: Que, como surge de lo expuesto más arriba, la Resolución Exenta N° 2292, de 24 de abril de 2018, impugnada en autos, dispuso la restricción vehicular



permanente para vehículos con convertidor catalítico respecto del período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 2018.

QUINTO: Que, como este Tribunal ha manifestado en forma reiterada, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

SEXTO: Que según se desprende de lo señalado por ambas partes, a esta fecha la Resolución Exenta N° 2292, que dispuso la restricción vehicular permanente para vehículos con convertidor catalítico, ya dejó de surtir efectos, puesto que la antedicha medida operó entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 2018.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, del mérito de los antecedentes resulta que la acción intentada ha perdido oportunidad, pues el hecho de haber dejado de generar efectos la resolución objetada por el actor, al haber cesado, al menos por el año 2018, la restricción vehicular de que se trata, impide a esta Corte adoptar alguna medida sobre el particular.



Así entonces, y por constituir la adopción de medidas de resguardo, ante la existencia de un acto arbitrario o ilegal, la forma como se cautela concretamente el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que por esta vía se tutelan, es que el recurso interpuesto no puede prosperar.

Por estas consideraciones y en conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de dos de agosto de dos mil dieciocho, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Aránguiz y del Abogado Integrante señor Pallavicini, quienes fueron de parecer de revocar el fallo en alzada y, en consecuencia, acoger el recurso de protección deducido en autos para el sólo efecto de declarar la ilegalidad de la Resolución Exenta N° 2292, toda vez que, en su concepto, la medida dispuesta mediante dicho acto administrativo atenta en contra del principio de legalidad previsto en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental y 2° de la Ley N° 18.575 -Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado-, puesto que la autoridad que la dictó carece de habilitación legal para hacerlo, en tanto la facultad prevista en el artículo 113 de la Ley de Tránsito no permite disponer una medida como la de restricción vehicular de que se trata.



Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Munita.

Rol N° 20.818-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Carlos Aránguiz Z. y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica y el Abogado Integrante señor Pallavicini por estar ausente. Santiago, 11 de marzo de 2019.



En Santiago, a once de marzo de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

